

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023- 552

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de enero de Dos Mil Veinticuatro

Reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, representante legal de la adolescente SARA JULIANA ANGARITA UTRERA, y en contra del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO.

Se allega como documento base de recaudo el Acta de fecha 22 de febrero de 2022 celebrada en el ICBF Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, en donde se decretó como medida provisional de alimentos, la siguiente:

"(...) SEGUNDO: Declarar fracasada la conciliación en el tema de ALIMENTOS TERCERO: ALIMENTOS PROVISIONALES Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO y a favor de su hija, la suma de \$280.000 mensuales, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número 283172864 a nombre de la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de marzo de 2022. La cuota fijada se incrementará anualmente en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal, a partir del mes de enero de 2023 (..)".

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.518.800, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas (parciales y completas) de los meses de enero de 2023 a noviembre del presente año, más sus intereses.
2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Por tanto, examinada la demanda y los documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., por lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la adolescente **SARA JULIANA ANGARITA UTRERA**, representada legalmente por su progenitora la señora **ERIKA TATIANA UTRERA RINCON**, y en contra del obligado señor **DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO**, por la suma de **DOS**

MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.518.800),
por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.023:

Correspondiente a los saldos de cuotas alimentarias de enero (\$40.800), febrero (\$60.800), mayo (\$140.800), junio (\$40.800), julio (\$40.800), agosto (\$240.800) y septiembre (\$190.800), así como por las cuotas alimentarias completas de los meses de marzo, abril, octubre y noviembre, cada una por la suma de \$440.800, para un total de **\$2.518.800.**

TOTAL ALIMENTOS: \$2.518.800

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales por la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO**, en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

TERCERO: Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante LIZETH NATALIA PARDO PARRA, identificada con la C. C. No. 1.005.258.059, portadora de la credencial universitaria No. 2282853 y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331373fa9209cfdddf364f1ac0e872466ec50a1823dbc82c7b8f2111f304357**

Documento generado en 11/01/2024 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>